

una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes, cada uno de ellos, en un mono o un pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi, para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas, y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación o de transporte, consistente en 13 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 65 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1975; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula segunda serán incrementadas con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente consignados.

9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13250 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes, determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al 2 por 100, disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica interesado, se iniciarán los tratamientos, empleando uno de los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos terrestres

1.1. Pulverizaciones cebo.

1.1.1. Por medio de cebos envenenados, a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

1.1.2. Por medio de cebos envenenados, a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones, a base de Diazinón, del 60 por 100 al 0,07-0,1 por 100; Diazinón, del 40 por 100; polvo mojado, al 0,1-0,2 por 100; Dimetoato, del 40 por 100 al 0,1 por 100; Metiletoato, del 20 por 100 al 0,1-0,3 por 100, o bien Tetraclor vinfos, del 75 por 100 al 0,1-0,2 por 100.

En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el 1 de octubre y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

2. Procedimientos experimentales aéreos

2.1. Pulverizaciones cebo.

2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 20 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Fentión, 50 por 100: 300 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: 300 centímetros cúbicos.

Agua: 20 litros.

2.1.2. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 25 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato, 40 por 100: 600 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: Un kilogramo.

Agua: 25 litros.

Por ambos procedimientos, la duración efectiva de cada tratamiento será de veinticinco días, debiéndose realizar la pulverización en bandas y gota gruesa.

2.1.3. Pulverizaciones a ultra-bajo-volumen por procedimiento aéreo, empleándose un litro de Dimetoato 40 por 100 U.L.V. por hectárea, finalizándose los tratamientos por este procedimiento antes del 15 de septiembre.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier provincia.

5.º El Personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución. Al propio tiempo, efectuarán las comprobaciones de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la siguiente forma:

7.1. Tratamientos terrestres: La totalidad de los productos fitosanitarios consumidos, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

7.2. Tratamientos experimentales aéreos: La de la totalidad de los gastos de aplicación, siendo con cargo a los olivaderos el valor de los productos a emplear o el valor de los productos fitosanitarios necesarios, corriendo a cargo del olivadero los costes de aplicación, siendo en ambos casos el número máximo de pases subvencionados el de dos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá del Valle, Algodonales, Arcos de la Frontera, Gator, Puerto Serrano, Setenil, Villamartín y Zahara.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Cabra, La Carlota, Castro del Río, Lucena, La Rambla, Rute, San Sebastián de Ballesteros, Santaella y La Victoria.

Provincia de Gerona

Los términos municipales de Espolla, Garriguella, Palau-Sabardera, Pau y Rosas.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Aljaraque, Aracena, Cañaveral de León, Higuera de la Sierra, Huelva, Manzanilla, La Palma del Condado, San Juan del Puerto, Triguero, Villalba del Alcor, Villarrasa y Zufre.

Parte de los términos municipales de Almonte, Beas, Chucena e Hinojos.

Provincia de Lérida

Los Términos municipales de Albatrex, Bobera, Ganadella, Gardenans, Mayals y Pobla de Granadella.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alhaurín de la Torre, Archidona, Ardales, Colmenar, Ronda, Sierra de Yeguas y Teba.

Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Alcanar, Amposta, Benifallet, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Ginestar, Godall, Más de Barberáns, Masdenverge, Paúls, Perelló, Roquetas, Santa Bàrbara, Tivisa, Tortosa, Uldecona y Vandellós.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Alcorisa, Belmonte de Mezquín, La Codoñera, Cretas, Torrebellilla, Valdealgofa y Valdetormo.

MINISTERIO DE COMERCIO

13251 *DECRETO 1361/1975, de 20 de junio, por el que se derogan los derechos arancelarios reducidos, establecidos con carácter transitorio y general por razón de coyuntura económica.*

El Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, que estableció con carácter general y transitorio, por razones de coyuntura económica, una serie de derechos arancelarios reducidos, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos arancelarios vigentes con el carácter de derechos de normal aplicación. Al compás de las modificaciones arancelarias que se han juzgado necesarias y mediante el Decreto mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y otros posteriores han sido ratificados, modificados o añadidos nuevos derechos a la columna de derechos transitorios creada por el citado Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

En el preámbulo del mencionado Decreto se señala que la reducción general de derechos, establecida con carácter coyuntural, permanecerá vigente en tanto se mantengan las circunstancias que promovieron dicha reducción. Habiéndose producido cambios en dichas circunstancias en función de la evolución de la coyuntura económica, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, se hace aconsejable suprimir los derechos arancelarios reducidos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los derechos arancelarios reducidos, establecidos con carácter general y transitorio, por razones de coyuntura económica, que figuran en la relación aneja al Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil nove-

cientos setenta y tres, de siete de junio. Asimismo, quedan derogados los derechos transitorios que, mediante el Decreto mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y otros posteriores, han resultado de la ratificación, modificación o ampliación de la columna de derechos transitorios creada por el mencionado Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13252 *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PPV/1975, «Particiones Puertas de Vidrio».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de marzo de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PPV/1975.

Artículo segundo.—La norma NTE-PPV/1975 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática, bajo los epígrafes de «Particiones Puertas de Vidrio».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.